

DECRETO 476 DE 1998

(marzo 10)

Diario Oficial No. 43.259, del 16 de marzo de 1998

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Por el cual se modifica parcialmente el
Decreto 2437 del 30 de agosto de 1983,
y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,
en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo **189**
de la Constitución Política y la Ley 09 de 1979,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Modifícase <sic> los literales f) y g) del artículo 2o. del Decreto 2437 de 1983, los cuales quedarán así:

f) Leche ultrapasteurizada (UHT) envasada asépticamente: Es el producto obtenido mediante proceso térmico en flujo continuo, aplicado a la leche, a una temperatura no inferior a 132o.C durante un tiempo de 2 a 4 segundos, seguido inmediatamente de envasado aséptico en recipientes estériles a prueba de luz, impermeables y cerrados herméticamente, de tal manera que aseguran la ausencia de todas las formas de microorganismos vegetativos y esporulados, sin alterar de manera esencial ni su valor nutritivo, ni sus características físico-químicas u organolépticas.

Leche ultrapasteurizada (UTH) envasada en alta higiene: Es el producto obtenido mediante proceso térmico en flujo continuo aplicado a la leche a una temperatura no inferior a 132o.C durante un tiempo de 2 a 4 segundos, para destruir su flora patógena y la casi totalidad de su flora banal sin alterar de manera esencial su valor nutritivo ni sus características físico-químicas u organolépticas, seguido inmediatamente de un enfriamiento rápido y envasado en condiciones de alta higiene en recipientes previamente higienizados, herméticamente cerrados que aseguren la calidad del producto en refrigeración durante su vida útil;

g) Leche esterilizada: Es el producto obtenido al someter la leche envasada herméticamente, a una temperatura no inferior a 115o.C, la cual debe mantenerse durante por lo menos quince (15) minutos, para lograr la destrucción de todas las formas de microorganismos vegetativos y esporulados, sin alterar de manera esencial ni su valor nutritivo, ni sus características físico, químicas u organolépticas.

ARTICULO 2o. Modifícase el literal c) del numeral 3 del artículo 9o. del Decreto 2437 de 1983, el cual quedará así:

c) De laboratorio, para realizar pruebas de mastitis, de tiempo de reducción del azul de metileno y de residuos de hipoclorito.

ARTICULO 3o. Modifícase el literal b) del artículo 33 del Decreto 2437 de 1983, el cual quedará así:

b) Condiciones especiales

- Prueba de fosfatasa para leche pasteurizada: negativa.
- Prueba de fosfatasa para leche ultrapasteurizada y esterilizada: negativa en planta.
- Prueba de peroxidasa para leche pasteurizada e irradiada: positiva.
- Prueba de peroxidasa para leche ultrapasteurizada y esterilizada: negativa.
- Tiempo de reducción del azul de metileno (ensayo de reductasa): mínimo 7 horas.

- Prueba de alcohol: No se coagulará por la adición de un volumen igual de alcohol de 68% en peso a 75% en volumen.

- Ausencia de sustancias tales como adulterantes, preservativos, sustancias tóxicas y residuos de drogas o medicamentos. Para residuos de plaguicidas se tendrán en cuenta normas oficiales de carácter nacional o, en su defecto, las normas internacionales FAO/OMS u otras adoptadas por el Ministerio de Salud.

ARTICULO 4o. Modifícase el artículo 73 del Decreto 2437 de 1983, el cual quedará así:

Envase leche ultrapasteurizada envasada asépticamente

La leche ultrapasteurizada envasada asépticamente deberá envasarse en recipientes desechables autorizados por el Ministerio de Salud, que garanticen la impermeabilidad a los gases, impenetrabilidad de la luz y que permitan su cierre hermético.

PARAGRAFO. La leche ultrapasteurizada envasada en alta higiene, deberá envasarse en recipientes desechables autorizados por el Ministerio de Salud, que permitan su cierre hermético y protección a la luz.

ARTICULO 5o. La rotulación y envase de la leche deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- Rotulación de la leche

La leche en sus diferentes tipos deberá cumplir con lo establecido en la norma técnica colombiana NTC 512-1 (cuarta actualización) "Industrias Alimentarias, Rotulado Parte 1: Norma general oficializada por el Consejo Nacional de Normas y Calidades y además cumplirá los siguientes requisitos específicos de rotulado:

1. Cuando se trate de leche higienizada deberá aparecer la leyenda "leche", seguida del nombre del proceso de higienización correspondiente en caracteres visibles y con un color diferente para que el consumidor lo distinga y no se preste a confusión o equívocos; deberá indicarse además su condición de "entera", "semidescremada", "descremada" y "recombinada" en el caso de la leche pasteurizada que reúna estas características.

2. Cuando se trate de leche ultrapasteurizada y esterilizada deberá aparecer la leyenda "después de abierta consúmase en el menor tiempo posible".

- Envase de la leche

1. Los envases para la leche pasteurizada e irradiada podrán ser desechables o reutilizables.

2. Los envases para la leche ultrapasteurizada y esterilizada deberán ser desechables.

PARAGRAFO. Para el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTICULO 6o. Modifícase el artículo 86 del Decreto 2437 de 1983, el cual quedará así:

La fecha de vencimiento, fecha límite de utilización o fecha límite de consumo recomendado para las leches en polvo será fijada por el fabricante, con base en la norma técnica colombiana NTC 512-1 (cuarta actualización) "Industrias Alimentarias, Rotulado Parte 1: Norma general oficializada por el Consejo Nacional de Normas y Calidades".

ARTICULO 7o. Adiciónase el artículo 92 del Decreto 2437 de 1983, con el siguiente párrafo:

PARAGRAFO. Para efectos del control de posible contaminación por elementos radiactivos de la leche y sus derivados, importados, el Ministerio de Salud se acogerá a las recomendaciones

del Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, de la Comisión Internacional de Protección Radiológica, CIPR, de la Organización Mundial de Salud, OMS, y el producto encontrado no apto se reexportará al país de origen.

ARTICULO 8o. Modifícase el párrafo 2o. del artículo 105 del Decreto 2437 de 1983, el cual quedará así:

Los vehículos que transporten leche higienizada, pasteurizada o irradiada, deberán disponer de un aislamiento adecuado que permita mantener el producto a una temperatura inferior a 10o.C, hasta su entrega al distribuidor o consumidor

ARTICULO 9o. Modifícase el párrafo 1o. del artículo 112 del Decreto 2437 de 1983, el cual quedará así:

La toma de muestras para control oficial se realizará en presencia del propietario, del representante legal, del administrador, del contratista o de cualquiera otra persona que tenga bajo su dominio el producto.

ARTICULO 10. Modifícase el literal c) del artículo 121 del Decreto 2437 de 1983, el cual quedará así:

c) A la leche ultrapasteurizada (UHT) envasada asépticamente

Después de la ultrapasteurización e inmediatamente antes y después del envasado, los siguientes exámenes microbiológicos destinados a comprobar los índices permisibles señalados:

- En los casos de leche entera, semidescremada o descremada.

Indices permisibles
n m M c

Recuento total de microorganismos

mesofílicos/cm³ 3 100 200 1

Esporas anaerobias/cm³ 3 <10 10 1

Esporas aerobias/cm³ 3 <10 10 1

NMP Coliformes totales/cm³ 3 <3 11 1

NMP Coliformes fecales/cm³ 3 <3 - 0

A la leche ultrapasteurizada (UHT) envasada en alta higiene

Después de la ultrapasteurización e inmediatamente antes y después del envasado, los siguientes exámenes microbiológicos destinados a comprobar los índices permisibles señalados:

- En los casos de leche entera, semidescremada o descremada.

Indices permisibles
n m M c

Recuento total de microorganismos

mesofílicos/cm³ 3 20.000 30.000 1

Esporas anaerobias/cm³ 3 <10 20 1

Esporas aerobias/cm³ 3 <10 20 1

NMP Coliformes totales/cm³ 3 <10 23 1

NMP Coliformes fecales/cm³ 3 <3 <3 1

ARTICULO 11. Modifícase el artículo 192 del Decreto 2437 de 1983, el cual quedará así:

"Artículo 192. Iniciación. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

PARAGRAFO 1o. Aplicada una medida preventiva o de seguridad, ésta deberá obrar dentro del respectivo procedimiento sancionatorio.

PARAGRAFO 2o. Los encargados de la distribución y comercialización de la leche, serán responsables solidariamente con los procesadores, transportadores y responsables del almacenamiento de la leche, por el mantenimiento de las condiciones sanitarias de la misma."

ARTICULO 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los literales f) y g) del artículo 2o., c) numeral 3 del artículo 9o., b) del artículo 33, los artículos 73 y 86, el literal c) del artículo 121, el parágrafo 2o. del artículo 105, el parágrafo 1o. del artículo 112, adiciona un parágrafo a los artículos 92 y 192 del Decreto 2437 de 1983; deroga los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85, 90, 91 y 94 del Decreto 2437 de 1983, el Decreto 2473 de 1987 y las demás disposiciones que le sean

contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, a 10 de marzo de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Salud,

MARIA TERESA FORERO DE SAADE. □